Año de 1931 — Lunes 18 de Mayo — Núm. 64

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Recomiendo a todos los Ayuntamientos de la provincia, la inmediata remisión a este Gobierno civil de la copia del presupuesto actual, y relación de empréstitos concertados desde el 13 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril de 1931, pues debiendo cursarse por este Gobierno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación antes del día 20 del actual, impondré las sanciones oportunas a quienes incurran en negligencia.

Idéntico recordatorio dirijo en lo que afecta a la instalación de teléfono y al envío de memoria en la que deben exponerse necesidades de los Municipios y sus problemas concretamente.

Segovia, 17 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

1788

Convocatoria de elección

En virtud de existir dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Villagonzalo de Coca, por renuncia del referido cargo por los que desempeñan el de Juez municipal propietario y suplente respectivamente; he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente ley municipal, se convoque por el referido Ayuntamiento a elección parcial para el día 31 de los corrientes a fin de que se provean los cargos mencionados.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento.

Segovia, 15 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

1791

Secretaría.—Circulares

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Alcalde de Turégano, al vecino de aquella localidad Pedro García Martín, se le extravió una caballería de las señas siguientes:

Un buche de dos años, pelo negro, alzada regular, rabo sin cortar, esquilado, pelos largos en la tripa.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, se practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habido lo participen al Sr. Alcalde de Turégano.

Segovia, 15 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

1790

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos, por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos

Eleuterio Arribas García, Anastasio Pastor Escolar, Primo Zúñiga Camardiel y Dionisio Montero Merino.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, se practiquen gestiones para la busca y captura de dichos mozos y caso de ser habidos serán puestos a disposición del Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión.

Segovia, 15 de Mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

Ministerio de Fomento

DECRETOS

El Real decreto-ley núm. 32 de 7 de Enero de 1927, dictado, según se dice en su artículo 1.°, con el mero designio de interpretar y aclarar textos legales vigentes sobre dominio de aguas y de sus cauces, es uno de los emanados de la Dictadura que mayor alarma produjeron en la conciencia jurídica del país, porque en vano trató de ocultarse, bajo el disfraz de la interpretación y aclaración, el propósito de derogar, además de la Real orden de 8 de Enero de 1906, que expresamente se declara derogada, preceptos tan substanciales y dignos de respeto como los artículos 1.°, 2.°, 5.°, 7.°, a 11, 29, 30, 33, y 34 de la ley de Aguas de 1879, y 407 (número quinto y octavo), 408 (números primero, cuarto y quinto), 412, 414, 415 y 424 del Código civil.

Se trató de barrer y desconocer los derechos reconocidos por estos preceptos legales y la propiedad adquirida al amparo de los mismos, con olvido de la protección que les prestaban también el artículo 10 de la constitución, en todo caso, y las disposiciones de la ley Hipotecaria en los casos, muy corrientes, de inscripción o mención de las aguas en el Registro de la Propiedad.

Tales consideraciones son más que suficientes para que el pretendido Real decreto-ley no pueda prevalecer y, fundado en ellas, el Gobierno provisional de la República, respetando, en lo que tengan de legítimas, las situaciones jurídicas creadas por resoluciones particulares firmes, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto-ley número 32 de 7 de Enero de 1927 queda incluido en el grupo a) del artículo 1.° del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 15 de Abril último, y se declara, por tanto, derogado, con las consecuencias siguientes:

A) La nulidad de las concesiones de aguas que no sean firmes aún y se hayan otorgado invocando o aplicando alguno de los preceptos de aquél, así como la nulidad de los expedientes en virtud de los cuales se hayan otorgado.

B) La validez de las concesiones que, habiéndose otorgado también invocando o aplicando algún precepto del Real decreto-ley, hayan quedado ya firmes, pero con la obligación de indemnizar a los dueños o usuarios de aguas indebidamente desposeídos por el Real decreto-ley y las concesiones basadas en el mismo.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del 7 de Mayo)

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Aun cuando, como ya ha manifestado el Gobierno provisional de la República, no es su intención resolver por Decreto en toda su integridad el grave problema que plantea la reglamentación de los arrendamientos urbanos, sí cree deber suyo, en tanto el Parlamento dicta las normas definitivas que deban regir para lo futuro esta cuestión, introducir en el régimen vigente de alquileres aquellas modificaciones esenciales que se apoyan en necesidades apremiantes o exigencias de indudable justicia.

Es un hecho notorio que el problema de la carestía, cuando no el de la escasez de viviendas, es general en España y se plantea con idénticas características e igual intensidad en todos los centros de población, por pequeños que sean, sin que exista una razón que justifique las excepciones establecidas al presente. Entendiéndolo así, el Gobierno provisional de la República recoge las peticiones formuladas en tal sentido con gran insistencia por las comunidades de vecinos de los pueblos pequeños, en las que se solicita el extender las disposiciones vigentes sobre inquilinato a las poblaciones menores de 6.000 habitantes.

A virtud de tales peticiones y habida cuenta de la equidad de las mismas, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación de este decreto se considerarán aplicables las disposiciones de los Reales decretos de 26 de Diciembre de 1930, de 15 de Marzo de 1931 y el Decreto de 20 de Abril del corriente año sobre arrendamiento de fincas urbanas, a todos los pueblos o centros de población menores de 6.000 habitantes.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 3 de Mayo)

El Gobierno provisional de la República, al dictar los Decretos de 20 de Abril y 2 de Mayo del corriente año sobre arrendamientos de fincas urbanas, perseguía la única finalidad de resolver transitoriamente el problema que plantean, anteponiendo, con un espíritu de justicia, los intereses sociales a los particulares y privados.

Pero hasta el Gobierno han llegado noticias de la situación en que se encuentran algunos propietarios de inmuebles, que habiendo justificado la necesidad de su derribo para construir otros nuevos, tienen a la fecha desalojados a la mayor parte de los inquilinos ocupantes de dichas fincas.

En estos casos y dada la importancia que desde un punto de vista social ofrece la de facilitar por todos los medios el desarrollo de la edificación, proporcionando trabajo a obreros parados, resultaría que, de aplicarse estrictamente los preceptos del Decreto de 20 de Abril antes citado, quedaría excepcionalmente sacrificado el interés colectivo al individual de unos cuantos arrendatarios.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los desahucios promovidos por un propietario que hubiera justificado la necesidad del derribo de los inmuebles objeto del desahucio para construir otros nuevos y que tuviera desalojados, por avenencia o desahuciados por sentencia firme, antes del 20 de Abril del corriente año, a las dos terceras partes como mínimum de la totalidad de los inquilinos ocupantes de la casa o grupo de casas a que afecta el derribo, se sentenciarán con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al Decreto de 20 de Abril

del corriente año, salvo en lo que afecta a las indemnizaciones debidas a los arrendatarios, que seguirán rigiéndose en todos los casos por el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1931.

Artículo 2.º En el caso de que el propietario no procediera al derribo de la casa o grupo de casas, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que las hubiera desalojado el último inquilino, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1930.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 7 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Uno de los postulados de la República y, por consiguiente, de este Gobierno provisional, es la libertad religiosa. Con este derecho, España se sitúa en el plano moral y civil de las democracias de Europa y de aquellas democracias de América que, desprendidas de España, se anticiparon en la conquista de las instituciones que aquí acaban de estatuirse. Libertad religiosa es, en la Escuela, respecto a la conciencia del niño y del Maestro. El Gobierno provisional de la República desertaría de sus compromisos si rápidamente no se inclinara ante este deber y lo cumpliera. Corresponderá a las cortes constituyentes resolver sobre la estructura del Estado, la delimitación de Poderes y las orientaciones de la enseñanza; pero no se invade la función que a las Cortes constituyentes compete, disponiendo que España deje de ser una excepción y haciendo que en la Escuela española haya una libertad absoluta en la instrucción religiosa.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La instrucción religiosa no será obligatoria en las Escuelas primarias, ni en ninguno de los demás Centros dependientes de este Ministerio.

Artículo 2.º Los alumnos cuyos padres signifiquen el deseo de que aquéllos la reciban en las Escuelas primarias, lo obtendrán en la misma forma que hasta la fecha.

Artículo 3.º En los casos en que el Maestro declare su deseo de no dar esta enseñanza, se le confiará a los Sacerdotes que voluntaria y gratuitamente quieran encargarse de ella en horas fijadas de acuerdo con el Maestro.

Artículo 4.º Quedan abolidas todas las disposiciones vigentes que estén en pugna con el espíritu y la letra de este Decreto.

Dado en Madrid, a seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 9 de Mayo.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

El Gobierno provisional de la República ha reconocido, desde el primer momento de su constitución, la necesidad de plantear en toda su integridad el problema de la reforma jurídica agraria; pero ha estimado también que esa obra debía encomendarse al Parlamento, con el fin de que fuese rodeada de toda la autoridad que por su trascendencia requiere. Hay, sin embargo, un aspecto del problema que ha sido ya objeto de una copiosa legislación, que debe ser abordado sin dilación alguna, revisando las disposiciones dictadas sobre el mismo, con el fin de que las instituciones en ella creadas tengan la debida eficacia y estén en armonía con el espíritu de la justicia social que el nuevo régimen representa. Este aspecto es el relativo a la organización de entidades democráticas de los diversos elementos agrarios, patronos y obreros, propietarios y colonos, cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas para la regulación de sus intereses comunes.

La primera República española, en su Decreto de 24 de Julio de 1873, al que debe rendirse el debido homenaje por ser la iniciación de la legislación social moderna de España, adelantándose a la reforma dictada después en todo el mundo civilizado, estableció Jurados mixtos de patronos y obreros para la regulación de diversos problemas de trabajo. Y el Ministro de Trabajo que suscribe este Decreto, recogiendo y desarrollando el espíritu que animaba dicha Ley, presentó, en nombre de la representación obrera, al ya extinguido Instituto de Reformas Sociales, de feliz memoria, el 5 de Marzo de 1919, una proposición, que fué aprobada, solicitando el restablecimiento de dichas Instituciones para regular las condiciones de trabajo y los problemas con él relacionados en la industria y en la agricultura. A partir del acuerdo adoptado por el mencionado Instituto de Reformas Sociales, todos los Gobiernos que se han sucedido en España se han creído en el deber de dictar alguna disposición relativa a estas materias. Pero, desgraciadamente para el país, en lo que a los problemas agrarios se refiere especialmente, ninguno se propuso que fuesen eficaces porque, a pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha y a pesar de las apremiantes peticiones dirigidas constantemente al Ministerio de Trabajo por entidades de las más diversas ideologías, puede decirse que, con excepción de las Comisiones Remolachero-Azucareras, aún no funciona en la Agricultura ninguna de esas Instituciones mixtas, reguladas por disposiciones tan numerosas y algunas tan minuciosas en su articulado.

Deseoso el Gobierno provisional de la República de responder al despertar de la conciencia nacional en todas sus manifestaciones y muy especialmente en la social y en la económica, tan íntimamente unidas a la organización política, trata en este Decreto de encomendar la regulación de importantes problemas agrarios a las propias entidades interesadas, por medio de Jurados mixtos, nombre tomado del citado Decreto de 1873, porque evoca todos los anhelos democráticos que en materia social tuvo la primera República española.

Tres clases de Jurados mixtos se establecen en este Decreto: Jurados mixtos del Trabajo rural, designados por las entidades patronales y obreras para regular las condiciones del trabajo agrario; Jurados mixtos de la Propiedad rústica, nombrados por las entidades de propietarios y de colonos para regular las relaciones entre los mismos; Jurados mixtos de los Cultivadores y las Industrias agrícolas, para coordinar los intereses de la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias agrícolas cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción queden en situación de inferioridad, viéndose obligada a aceptar situación de hecho contrarias a la justicia, en la que la libertad de contratación sólo pude ser aparente.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Con la finalidad de determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas, se organizan las siguienest instituciones:

a) Jurados mixtos del Trabajo rural.

b) Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

c) Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrícolas.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se considerarán.

A) Como Asociaciones de Patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de entre tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles y mercantiles, que ocupen ordinariamente más de cincuenta obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

C) Como Asociaciones de propietarios, las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados.

D) Como Asociaciones de colonos, las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

E) Como Asociaciones de industriales agrícolas, las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y

F) Como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

CAPITULO PRIMERO

De los Jurados mixtos del Trabajo rural.

Artículo 3.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo rural:

a) Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, fijando la retribución, los horarios y el descanso, las condiciones de la alimentación y el alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco, las horas extraordinarias, la jornada, los despidos, la colocación de los obreros parados de cada localidad, las formas de contratación y todas cuantas materias u objetos de contrato puedan regular las relaciones entre los patronos y los obreros agrarios.

b) Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquellos vayan a producrrse.

c) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, que les sometan los interesados expresa o tácitamente.

d) Inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales relativas al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos.

e) Organizar bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, y con ese objeto llevarán obligatoriamente un censo de los patronos y los obreros agrarios de su jurisdicción.

f) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

g) Redactar sus reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministro de Trabajo.

h) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de los trabajadores del campo.

Artículo 4.º Se organizarán en las comarcas o provincias que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a instancia de parte, los referidos Jurados mixtos del Trabajo rural y tendrán por residencia las poblaciones que se señalen también por el Ministerio, en atención a su importancia agrícola; extendiéndose la jurisdicción de dichos organismos a toda la comarca o provincia que se designe en el decreto de su constitución.

Cuando las circunstancias lo requieran, estos Jurados podrán dividirse en diversas Secciones, recogiendo las varias modalidades que ofrecen los trabajos agrícolas, los trabajos de ganadería y los trabajos forestales.

Artículo 5.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, seis Vocales numerarios y otros tantos suplentes que representen a los obreros, e igual número de Vocales patronos.

Los Presidentes y Vicepresidentes serán nombrados por los Jurados mixtos, y en caso de que no se pongan de acuerdo para su nombramiento los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Prevision.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida agraria y la legislación social.

Los Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinentes, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 6.º Los Vocales patronos y obreros serán elegidos por las Asociaciones patronales y obreras que se hallen legalmente constituídas y estén incluídas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º Cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión ordene la constitución de un Jurado mixto del Trabajo rural, las representaciones patronales y obreras serán elegidas por las Asociaciones respectivas constituídas en la provincia o comarca de que se trate.

La elección se someterá a las reglas siguientes:

a) Tendrán derecho electoral para designar Vocales obreros los miembros de las Asociaciones de esta clase antes definidas, sirviendo de Censo el registro de socios de las mismas.

b) La votación se verificará en el seno de cada Asociación obrera con arreglo a sus estatutos o reglamentos y en presencia de un representante de la autoridad.

c) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

d) Las referidas Asociaciones darán cuenta del resultado de la votación al Delegado regional.

e) Las votaciones para la representación patronal se celebrarán igualmente en el seño de cada Asociación concediéndose a cada una de ellas un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros y un voto más por cada fracción de 100. Las sociedades civiles y mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente y un voto más por cada fracción de 50.

f) Servirá de Censo en las Asociaciones patronales el registro de socios de las mismas, y las votaciones se verificarán con arreglo a sus estatutos o reglamentos, en presencia de un representante de la autoridad.

g) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

h) Las Asociaciones en cuestión remitirán el resultado de la votación al Delegado regional.

i) Las sociedades mercantiles y civiles agrícolas elevarán asimismo al referido funcionario la candidatura a que ofrezcan sus votos.

j) El día señalado en el decreto de convocatoria de las elecciones se verificará el escrutinio en los locales del Ayuntamiento de la población donde deba residir el Jurado de que se trata, y el Delegado regional proclamará Vocales obreros y patronos a quienes hayan obtenido mayor número de votos para dichos cargos.

k) Contra la legitimidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y de los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se traten.

De las Comisiones mixtas menores

Artículo 8.º Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto del Trabajo rural existan pueblos que tengan más de 500 obreros agrícolas, podrá el Ministerio de Trabajo establecer Comisiones mixtas menores en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma praceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrá de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros que designarán, de común acuerdo, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

En el caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente, Vicepresidente y Secretario, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones mixtas menores.

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la Inspección del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales referentes al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por el Jurado mixto.

c) Prevenir y resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jurado mixto los acuerdos para solucionarlos.

d) Procurar la colocación de los obreros parados de la localidad.

e) Ejercer, por delegación del Jurado mixto, aquellas funciones que tiendan al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y a las buenas relaciones entre patronos y obreros.

Funcionamiento de los Jurados mixtos.

Artículo 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto dividente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Recursos contra los acuerdos de los Jurados mixtos.

Artículo 10. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos rurales podrá entablarse recurso en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que lo resolverá oyendo la Comisión interina de Corporaciones.

Sanciones.

Artículo 11. El Jurado mixto rural que conozca de la infracción de alguno de sus acuerdos oirá de palabra o por escrito al infractor, en el término de tercer día, ampliable por otros tres más si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o una multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Las multas inferiores a 100 pesetas serán firmes una vez impuestas, y no cabrá contra ellas recurso alguno. Pero contra las multas iguales o superiores a dicha cantidad se podrá recurrir en el término señalado de diez días ante el Ministro de Trabajo y Previsión quien resolverá oyendo a la Comisión mixta de Corporaciones.

CAPITULO II

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Artículo 12. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Regular el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo

c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono en su caso de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular a instancia de parte interesada los subarriendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la Ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de deshaucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio de arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en falta de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho dsl tercer adquiriente de finca arrendada, y redactar sus reglamentos, y la aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, de los referidos Jurados mixtos de la propiedad rústica, y tendrán por residencia las poblaniones señaladas por el Ministro de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Artículo 14. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Artículo 15. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de Instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos, y en en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión,previo concurso en el que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 16. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de Propietarios y de colonos de que se hallen legalmente constituídas y estén incluídas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 17. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituídas en la provincia o comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 18. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 19. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en el artículo 9.º de este Decreto en relación con los jurados mixtos del Trabajo rural.

Artículo 20. Contra los acuerdos adoptados por los jurados mixtos de la Propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días.

Artículo 21 Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos del Trabajo rural y de los Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Y los Ayuntamientos respectivos se encargarán del pago de las atenciones de las Comisiones mixtas locales del Trabajo rural.

Los Jurados mixtos del Trabajo rural y los de los de la propiedad rústica elevarán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, el que, una vez aprobados, dará cuenta de ellos a las Diputaciones respectivas, para los efectos señalados en el párrafo anterior. También las Comisiones mixtas locales remitirán sus presupuestos a la aprobación del Minisierio de Trabajo , y este Departamento notificará su resolución a los Ayuntamientos a quienes corresponda, para que destiden las cantidades ordenadas al funcionamiento de dichos organismos.

CAPITULO III

De los jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias

Artículo 22. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias, tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, por efecto de una potencialidad superior economica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Artículo 23. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamentelas condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente o por delegación, las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o de las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que pueda contener los contra-

tos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.

g) Confeccionar los presupuestos necesarios para su existencia.

h) Nombrar el personal auxiliar adecuado para el cumplimiento de sus fines. Señalarle las retribuciones correspondientes y separarle en su caso.

i) Imponer las sanciones reglamentarias.

j) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

k) Recaudar, por el sistema que cada Jurado juzgue preferible, las cotizaciones necesarias para su sostenimiento, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias que estime precisos los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores y alcoholeros, de olivareros y aceiteros, y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 2.° de este Decreto.

Artículo 25. Los jurados mixtos de la Producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el Decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia que han de regular de tres a cinco Vocales representantes de los productores agrícolas, con sus correspondiente suplentes, y de igual número de Vocales representantes de los industriales transformadores, ambas clases de Vocales serán elegidos rsspectivamente por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate, por el procedimiento señalado en el artículo 7.° del presente Decreto

Artículo 26. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán designados por los Vocales que los integren y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 27. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituídas, redactará su reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabaje y Previsión. También será necesaria la aprobación de este Ministerio para que entren en vigor los presupuestos de estos Jurados mixtos y los medios que hayan acordado para arbitrar los recursos que necesiten para su desenvolvimiento.

De la Comisión mixta Arbitral agrícola

Artículo 28. Actuará como organismo consultivo del Ministro de Trabajo y Previsión, en los recursos y en general en todas los asuntos relativos a los jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los Jurados mixtos de la Producción y a las industrias agrarias la Comisión mixta arbitral agrícola, que será reorganizada, dándose en ella representación proporcional a los diversos elementos que han de reintegrar los indicados jurados y dividiéndola en tantas Secciones como las clases de Jurados mixtos que se establezcan.

Disposiciones referentes a todos los Jurados mixtos.

Artículo 29. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos de caráter circunstancial de cualquiera de las tres clases de Jurados mixtos que se instituyen otorgándole las atribuciones que estimen oportunas dentro de las señaladas en este Decreto.

Artículo 30. Los cargos de Vocales de Jurados mixtos durarán tres años y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

Artículo 31. Los vocales obreros de los Jurados mixtos tendrán derecho a que se les abonen las indemnizaciones pertinentes por los jornales que pierdan a causa de su asistencia a los mencionados organismos

Artículo 32. Los Vocales de las mencionadas entidades, una vez nombrados no podrán renunciar ni cesar sino por las causas siguientes:

a) Renuncia justificáda, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.

b) Traslado definitivo de residencia a población distinta de aquélla en que residía el Jurado mixto.

c) Pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que los hubiesen elegido.

Para que la baja acordada por alguna Asociación, patronal u obrera, propietaria o de colonos, de producción o industriales de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Jurado mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, previa audiencia del interesado y por el voto de la mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Asociación. En caso de que el aludido Vocal, previamente citado, no compareciera a la Junta, se le tendrá como oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Jurado mixto, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todas sus obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 33. Los Jurados mixtos podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigios, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, si se trata de Jurados mixtos de la Propiedad rústica o Jurados mixtos de la Producción y las industrias, y oyendo a la Comisión interina de Corporaciones, si se trata de Jurados mixtos del Trabajo rural, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

El Ministro de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los organismos corporativos.

Artículo 34. Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los organismos a que se refiere este Decreto se negara a elegir representante, con el fin de impedir la constitución del organismo paritario de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los Vocales de la referida representación.

Artículo 35. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar las disposiciones complementarias para ejecución del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan confirmadas en su existencia legal las Comisiones arbitrales de Remolacheros y Azucareros que actualmente funcionan, que cambiarán su nombre por el de Jurados mixtos de Remolacheros y Azucareros.

Segunda. Se considerará como provincia, para la inteligencia de este Decreto, la demarcación administrativa correspondiente a este nombre, y por comarca, la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento y circunscrita con límites naturales económicos que se determinarán en cada caso.

Dado en Madrid, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 8 de Mayo.)

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCIÓN

Año de 1931.—Mes de Mayo de 1931

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	9.320,19
2.° Representación provincial	1.500
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	2.652,91
6.° Personal y material	30.554,74
7.° Salubridad e higiene	416,66
8.° Beneficencia	46.833,91
9.° Asistencia social	386,75
10.° Instrucción pública	7.460,41
11.° Obras públicas y edificios provinciales	5.963,15
12.° Traspaso de obras y servicios pùblicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	416,33
15.° Crédito provincial	9.775
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	98,28
18.° Imprevistos	833,33
19.° Resultas	3.200
TOTAL	119.411,66

Segovia, 4 de Mayo de 1931.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 8 de Mayo de 1931.—El Presidente, Segundo de Andrés.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1787

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 8 del presente mes, con anuencia del Sr. Jefe administrativo de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes anterior, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0,630 kilogramos	0,38
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos	1,46
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos	0,32
Litro de aceite	1,90
Litro de petróleo	0,98
Kilogramo de carbón	0,22
Kilogramo de leña	0,10

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a doce de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.° B.°: El Presidente de la Comisión Provincial, Segundo de Andrés.

1794

Alcaldía de Aldehorno

Se hallan vacantes los cargos de Depositario de los fondos municipales y del Pósito de esta localidad, con los derechos que las disposiciones vigentes señalan para dichos cargos.

Los que deseen desempeñar los mencionados cargos deberán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, y los que resulten agraciados tendrán que prestar las fianzas correspondientes a satisfacción del Ayuntamiento.

Aldehorno, 11 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Paulino Sanz.

1803

Comité Paritario de la Edificación de Segovia

Aprobadas por Decreto del Ministerio del Trabajo de ocho del corriente mes de Mayo las bases de trabajo de este Comité Paritario para el ramo de carpintería y peonaje en general en los términos en que fueron acordadas y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 31 de Octubre último, número 131, empezarán a regir a partir del 25 del mes en curso.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros interesados, a los efectos de su cumplimiento y demás procedentes.

Segovia, 16 de Mayo de 1931.—El Presidente, Felipe de Arín.

IMPRENTA PROVINCIAL